

Proceso: GARANTIA MOBILIARIA
Radicación: 680014003018-2021-00356-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, Julio 9 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FSO-906**, elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **REYNALDO REYES MALDONADO**.

Analizada la solicitud, se impone no acceder a lo allí impetrado, al no reunirse los requisitos exigidos para tal efecto, no siendo procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

En primer término conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 7 de mayo del 2020, allegado con la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que han pasado más de treinta días desde dicha fecha debe existir la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

"Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución."

Ha de señalarse que la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino por el contrario guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la "Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución" de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

El aviso consiste, según la interpretación de las normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-,

Proceso: GARANTIA MOBILIARIA
Radicación: 680014003018-2021-00356-00

en aras de informarle respecto de los efectos de la inscripción, o de la suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1º ibídem- y a fin de que pueda ejercer la oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1º art.67 ibídem-. o, solicitar la cancelación de la inscripción – art.76-.

Por manera que, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin noticiar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por manera que, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, "*Formulario registral de ejecución*" no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FSO-906**.

Igualmente, se advierte que no se reconoce personería para actuar al Apoderado del demandante, ni se hace pronunciamiento alguno sobre los dependientes del mismo, toda vez que el poder allegado no reúne los requisitos del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

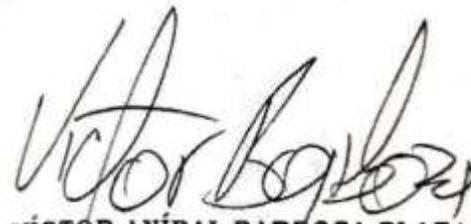
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FSO-906**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **REYNALDO REYES MALDONADO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER personería para actuar al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, por lo expuesto con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Proceso: GARANTIA MOBILIARIA
Radicación: 680014003018-2021-00356-00

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ed1628f9c7b09e055e2f70c6c1e6d3831001505917c3d51dfd0bc2aa9aa63**
Documento generado en 09/07/2021 01:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>